



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

032 Z

05 de diciembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA C. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Diputada y diputados integrantes de la
 Comisión de Asuntos Electorales y
 Participación Ciudadana del H. Congreso
 del Estado De Michoacán De Ocampo.
 Presentes.

Quien suscribe, Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 fracción V y 37 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, a lo contenido en los artículos 5° fracción I, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente asunto, el ubicado en Coronel Amado Camacho No. 294 Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia, Michoacán o en el correo electrónico: *ponencia.bahena.teem@gmail.com*, presento ante este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3° fracción V y se adiciona la fracción VIII bis; 60, 61, 62, 63, 64 se deroga la fracción VIII, 69 d), 69 f), 69 g), 69 h), 69 i), fracciones I y III; 69 j), fracciones I, II, V y se adicionan las VI y VIII; 69 k), 69 l), se deroga la fracción IV, se reforma las V, y IX y se adicionan las X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 69 m), se deroga la fracción VII; 69 n), fracciones II y IV; 69 p), fracción V, y se adicionan las VI, VI y VIII. Asimismo, se adiciona el artículo 69 g), y se reforman los artículos 210, fracción VII, 213, fracción 218, fracción IV y 263, inciso d), todos ellos, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano, a lo largo de los años, ha ratificado diversos instrumentos internacionales con la finalidad de garantizar un mejor acceso a los derechos político-electorales por parte de la ciudadanía. Asimismo, con el objetivo de fortalecer la democracia, las y los legisladores se han dado a la tarea de crear y reformar diversos ordenamientos legales con la finalidad de contribuir al desarrollo del Estado constitucional y democrático de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, contemplan derechos civiles y políticos, reconociendo que ambos deben coexistir para asegurar el correcto funcionamiento de la democracia, para ello, la ciudadanía tiene el derecho a participar en la vida pública, mediante los diversos mecanismos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, es necesario contar con organismos públicos y autónomos encargados de defender al sistema democrático a través de la

resolución de medios de impugnación que respeten, garanticen, protejan, promuevan, sancionen y reparen los derechos político-electorales vulnerados.

Por ende, la participación de las personas es primordial para la construcción de una ciudadanía incluyente, en la que todas y todos los ciudadanos puedan participar en igualdad de condiciones y oportunidades sin distinción o discriminación alguna.

Es de gran importancia fortalecer y robustecer el sistema legal en el Estado con la finalidad de que la ciudadanía cuente con los mecanismos procesales que garanticen, en primer orden, el acceso a la justicia y, en segundo, la defensa de sus derechos político-electorales.

En razón de lo anterior, me permito presentar a título personal y con el trabajo de mi equipo, esta iniciativa ciudadana que pone a su amable consideración algunos de los tópicos que pueden ser de utilidad para la materia político electoral en Michoacán, respecto de diversas reformas en el Código Electoral, en relación con las siguientes temáticas:

1. Ampliar el alcance de protección de la Defensoría Jurídica, para todos los grupos en situación de vulnerabilidad

El Tribunal Electoral del Estado, como órgano garante de derechos, ha contribuido al desarrollo y fortalecimiento democrático en la entidad, teniendo como tarea primordial la protección y garantía de los derechos político-electorales; es por ello, que es menester ampliar el alcance de protección con que actualmente cuenta la Defensoría Jurídica pública en materia electoral, a fin de que esta sea incluyente, para que además de las ciudadanas y los ciudadanos que desempeñen un cargo de representación popular y consideren que se vulneró alguno de sus derechos, cualquier persona con residencia en el Estado que se encuentre en situación vulnerable pueda acceder a los servicios que brinda esta área de manera gratuita y sin limitaciones.

Esto, ya que actualmente, la Defensoría Jurídica del Tribunal Electoral del Estado, por disposición legal, solo brinda servicios de representación para aquellas ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en el ejercicio del cargo. Es decir, la propuesta de ampliar el alcance de la Defensoría Jurídica es en pro del derecho de acceso a la justicia, mismo que se ha visto limitado por no poder representar a la ciudadanía en general que requiera para hacer valer sus derechos político- electorales.

De igual forma, se amplían los servicios del área al proponerse la representación ante el Instituto Electoral de Michoacán en aquellos casos de

procedimientos especiales sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, e inclusive la representación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal local, que continúen su cadena impugnativa.

2. Actualización del procedimiento para nombrar magistraturas por ministerio de ley, con la finalidad de garantizar el quórum legal y, por lo tanto, la operatividad del Tribunal.

Respecto de este tema, se menciona que el Código Electoral se encuentra desfasado, ya que en algunos de sus artículos pasa por alto que partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del año 2014, se trasladó la facultad de designación de las magistraturas electorales locales de los respectivos Congresos de las entidades federativas a ser una atribución del Senado de la República para evitar la intromisión o presión por parte de los poderes estatales en las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado.

En relación con esta temática, no pasa inadvertido que mediante reforma constitucional de este año, por primera vez se elegirá mediante voto popular a las personas juzgadoras en un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Sin embargo, se ha omitido establecer la forma de nombrar magistraturas por ministerio de ley, en aquellos casos en que existen ausencias, lo que pone en riesgo la operatividad del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que a final de este año, si no existe disposición diversa, finalizarán su mandato una magistrada y un magistrado, al terminarse el periodo por el que fueron nombrados, con lo cual no se garantizará el quórum legal para sesionar.

Por ello, de manera respetuosa se hace la propuesta de nombrar magistraturas por ministerio de ley a secretarías y secretarios instructores y proyectistas, únicamente con la finalidad de garantizar el quórum legal, considerando que diversas legislaciones electorales de otras entidades federativas toman en cuenta estos puestos, al considerar la experiencia y años de trabajo al servicio del propio Tribunal.

Cuestión que resulta de suma importancia al tener frente a nosotros el desarrollo de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Irimbo, así como el mencionado Proceso Extraordinario para la elección de personas juzgadoras en la entidad, en los cuales el Tribunal habrá de resolver los medios de impugnación que se presenten.

3. Introduce la paridad como principio en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Otra de las cuestiones que se propone, es la introducción del principio de paridad de género al momento de realizar la asignación a cargos de representación proporcional.

Cabe destacar que este principio ya es revisado y aplicado por el Consejo General del Instituto Electoral en el caso de la asignación de diputaciones plurinominales, lo que garantiza la paridad al interior del Congreso, no obstante, se ha dejado de lado en el caso de las regidurías, lo que ha hecho que este principio no se verifique y mucho menos cobre realidad al interior de los Ayuntamientos.

Debido a su importancia y a la obligación de las autoridades electorales de respetar la paridad, se plantea su estipulación como obligación desde los consejos municipales.

4. Homologa el criterio jurisdiccional en relación con el cómputo efectivo de votos en favor de los partidos con candidaturas comunes de representación proporcional.

Tomando en consideración que el sistema electoral mexicano, es un sistema mixto que reconoce los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de los órganos colegiados de representantes populares, la propuesta que se plantea, pretende garantizar la representación proporcional apegada a la decisión popular expresada en favor de quienes contienden por la vía de las candidaturas comunes y cuyo criterio ya fue confirmado en el sentido que se propone, en la actividad jurisdiccional revisora ejercida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2020-2021.

5. Esclarece el término para circular los proyectos que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores, al interior del Tribunal Electoral.

Por último, en relación con el trámite al interior del Tribunal que se da al procedimiento especial sancionador una vez que se recibe del Instituto Electoral, es importante dejar una redacción general que permita establecer un término para circular los proyectos de sentencia una vez que se encuentren debidamente integrados.

Esto, ya que en algunas ocasiones se considera por el Pleno que los expedientes no se encuentran debidamente integrados, lo que hace necesario regresarlos al Instituto para que puedan agotar la línea de investigación, manden llamar a alguna de las partes o practiquen alguna prueba que se considere necesaria para la resolución.

En este sentido, el dejar un término para circular una vez que el expediente se encuentre debidamente

sustanciado permite esclarecer los términos para su resolución y contemplar situaciones en donde no se encuentren debidamente integrados.

Por lo anterior, se propone respetuosamente el siguiente

DECRETO

Artículo 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I.

V. Defensoría Pública Electoral: Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Estado;

VI.

VIII bis. *Grupos en situación de vulnerabilidad:* Todos aquellos grupos de personas que por cualquier situación de vulnerabilidad, discriminación o desventaja histórica o estructural se encuentren en desventaja y puedan sufrir menoscabo en el ejercicio de sus derechos político - electorales, tales como, mujeres; pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables; migrantes y residentes en el extranjero; personas con discapacidad; niñas, niños y adolescentes; juventudes; personas adultas mayores; de la diversidad sexual y de género personas en situación preventiva u otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría; IX.

Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, Procedimientos Especiales Sancionadores y las impugnaciones por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Las resoluciones del Tribunal serán públicas, en los términos que determine la Ley. El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género.

Artículo 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistraturas, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

De presentarse alguna vacante temporal o definitiva, de alguna de las magistraturas electorales

y que se requiera cubrir para garantizar el quórum mínimo para sesionar, se procederá conforme a lo siguiente: hasta en tanto se resuelva la ausencia, el Pleno del Tribunal nombrará la o las magistraturas vacantes por ministerio de Ley, de entre las tres personas secretarías instructoras y proyectistas que cuenten con mayor antigüedad en el desempeño de este cargo al servicio del Tribunal, sin necesidad de que ese periodo sea contado de forma ininterrumpida y, siempre y cuando satisfagan los requisitos legales para ocupar una magistratura.

El procedimiento se realizará en reunión interna del Tribunal, debiéndose tomar protesta en la sesión pública inmediata siguiente.

Cuando exista una vacante definitiva de alguna de las Magistraturas, ésta será comunicada al Senado de la República a través de la Presidencia para que provea el procedimiento de sustitución que establece la Ley General.

Artículo 63. El Tribunal funcionará en Pleno, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Deberá sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. a VII.

VIII. Derogada.

IX...

Artículo 69 d) El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica, operativa con perspectiva de género y no discriminación, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía y a todas aquellas personas en situación de vulnerabilidad, los servicios de orientación, asesoría y defensa de sus derechos político - electorales.

Artículo 69 f) Los servicios de la Defensoría sólo se brindarán a la ciudadanía en el ámbito del Estado de Michoacán, no así a los partidos políticos o a sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado.

Los servicios de la Defensoría Jurídica solo se brindarán a la ciudadanía que acredite tener residencia en el Estado de Michoacán.

La representación también se hará ante el Instituto Electoral de Michoacán en los Procedimientos Especiales Sancionadores, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente en

aquellos medios de impugnación que deriven de los presentados en la instancia jurisdiccional local.

Artículo 69 g) Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, paridad, perspectiva de género y no discriminación, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

Artículo 69 h) El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena, de partidos políticos o vía independiente y a cualquier ciudadana o ciudadano que se encuentre en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos político - electorales.

Artículo 69 i) La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Una persona titular, la cual será nombrada por el Pleno del Tribunal;
- II. Un mínimo de dos defensoras o defensores; y,
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado por el Pleno del Tribunal.

En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género. Las y los integrantes de la Defensoría Jurídica serán nombrados y removidos por el Pleno del Tribunal.

Artículo 69 j) Para ser el titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:

- I...
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho y acreditar que cuenta con estudios y conocimiento en materia electoral y derechos humanos;
- IV...
- V. No ser militante de algún partido político con registro nacional o estatal;
- VI.
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su designación; y,
- VIII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a su designación con excepción de los cargos jurisdiccionales.

Las o los integrantes de la Defensoría Jurídica podrán ser sancionados conforme a los términos

de la normatividad de responsabilidad de las y los servidores públicos.

Artículo 69 k) La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

Artículo 69 l) Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría Jurídica:

- I. a III...
- IV. Derogado;
- V. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;
- VI. a VIII
- IX. Asistir jurídicamente a la parte solicitante, darle a conocer sus derechos y estar presente en audiencias o cualquier acto del medio de impugnación en el que se requiera su participación;
- X. Representar y ejercer ante las autoridades electorales locales los intereses y los derechos de la parte representada o asistida;
- XI. Procurar la continuidad y uniformidad en los criterios de la defensa;
- XII. Promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a Derecho y que resulte necesario para una defensa ciudadana;
- XIII. Evitar la indefensión de la parte representada;
- XIV. Emitir protocolos para proporcionar cada uno de los servicios que otorga;
- XV. Vigilar el respeto de los derechos humanos de la parte representada;
- XVI. Generar mecanismos de acceso a la justicia a disposición y de uso fácil para las personas en desventaja histórica;
- XVII. Cumplir con los deberes propios del cargo y con el Código de Ética; su incumplimiento podrá ser materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, y,
- XIX. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y la normatividad aplicable.

Artículo 69 m) Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para la persona titular de la Defensoría y tendrán las funciones siguientes:

- I. a VI.
- VII. Derogada.
- VIII...

Artículo 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

I a II.

III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político - electorales.; y,

IV. Cuando los asuntos no sean competencia electoral, ni del Tribunal.

Artículo 69 p). Queda prohibido para las y los integrantes de la Defensoría Jurídica lo siguiente:

I. a IV.

V. Realizar alguna conducta que pueda afectar directa o indirectamente los principios que rigen la función jurisdiccional y de la Defensoría;

VI. Realizar cualquier actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones o genere un conflicto de interés;

VII. Participar de manera directa o indirecta en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el Tribunal; y,

VIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones y normativa aplicable.

Artículo 69 g). Las y los integrantes de la Defensoría Pública Electoral podrán ser removidos de su cargo por decisión del Pleno del Tribunal cuando:

I. No asistan a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada;

II. No proporcionen los servicios de la Defensoría de manera eficaz y eficiente;

III. No guarden reserva sobre los asuntos de su competencia que se encuentren en trámite;

IV. No se conduzcan observando los principios constitucionales, convencionales y electorales en la materia;

V. Incumplan reiteradamente con sus obligaciones;

VI. Incumplan la normatividad interna del Tribunal;

y,

VII. Incumplan con las disposiciones de la ley de responsabilidades en el Estado.

Artículo 210. El cómputo de la votación de la elección de diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. a VI...

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

Los votos obtenidos por las coaliciones y candidaturas comunes se contabilizarán a los partidos que las integran, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley General.

VIII...

Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará

siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento, Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional los consejos municipales actuarán en total apego al principio de paridad de género.

Artículo 218. El Consejo General hará el cómputo de la circunscripción plurinominal el domingo siguiente a la elección.

En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:

I. a III...

IV. Se aplicará el procedimiento y fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en este Código en total apego al principio de paridad de género;

V. y VI.

Artículo 263. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a), b), c)...

d) Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, el Magistrado Ponente deberá poner a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y,

e) ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos





www.congresomich.gob.mx